

RESOLUCIÓN No.

131-0679

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"

08 OCT 2015

La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado número 131-4610 del 30 de octubre de 2013, el señor **JAVIER DE JESUS CHAVERRA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.751.967, en calidad de propietario, solicito ante esta Corporación permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio del predio Identificado con **FMI 020-30562**, perteneciente a la zona urbana del municipio de Guarne localizada entre la carrera 48 y la Calle 51. Mediante el Oficio 131-1469 de diciembre 16 de 2013 se suspendió el trámite para la erradicación de la Palma de Cera y se remitió al Ministerio de Medio Ambiente por tratarse de una especie vedada a nivel nacional.

Que mediante el Oficio 131-0707 de julio 07 de 2014, la Corporación le informó al señor **JAVIER DE JESUS CHAVERRA ZAPATA**, que luego de hacer la consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se debe solicitar la autorización ante dicha entidad por tratarse de una palma de cera.

Que mediante el Oficio 131-0758 del 13 de Febrero del 2015, se le informó al señor **JAVIER DE JESUS CHAVERRA ZAPATA**, que sin importar el estado fitosanitario y por ser una Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), es una especie vedada a nivel Nacional y la competencia para el trámite de erradicación corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como se recomendó en los oficios enviados por Cornare con radicados No. 131-1469 de diciembre 16 de 2013 y 131-0707 de julio 07 de 2014.

Que mediante el radicado 131-3939 de septiembre 10 de 2013, la señora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**, directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptúa sobre el aprovechamiento de la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*).

Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 22 de septiembre de 2015, generándose el **Informe Técnico número 131-0944 del 01 de octubre de 2015**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

23. OBSERVACIONES:

- *Mediante el Radicado No. 131-3939 de septiembre 10 de 2013 la señora María Claudia García Dávila, directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informa que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 corresponde a CORNARE determinar con base en una visita técnica el levantamiento de la veda y el tipo de intervención a realizar al individuo de Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense).*

- Por lo anterior se procede a reanudar con la evaluación de la solicitud de erradicación de árboles aislados con radicado No. 131-4610 de octubre 30 de 2013, suspendida mediante el Oficio No. 131-1469 de diciembre 16 de 2013.
- El acceso al sitio de interés se encuentra en la zona urbana del municipio de Guarne entre la carrera 48 y la Calle 51, y durante la visita de inspección ocular se observó lo siguiente:
 - Actualmente la palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*) no ha cambiado su aspecto desde la última vez que fue visitada por funcionarios de la Corporación el día 10 de abril de 2015, ya que las hojas siguen con de coloración gris y no se evidencia la generación de nuevos retoños, frutos y fauna asociada después de 5 meses, además no hay evidencias de que la vegetación circundante haya sufrido modificaciones físicas, químicas o biológicas.
 - Cerca del rango de acción con respecto a la altura total de la Palma de Cera, existen varias viviendas vecinas circundantes, líneas de electricidad y telefónicas y una vía de tránsito urbano.
 - La madera puede llegar a ser vendida por lo que será transportada fuera del predio.
 - Las características dasométricas de la Palma de Cera se describen en la tabla No. 1.

Tabla 1. Volúmenes y cantidades de árboles por intervenir:

ESPECIE	DAP* (m)	Alt (m)	Nº árb.	V/árb (m³)	Vt/esp. (m³)	Dist. Siembra	Tipo de aprovecham. (tala rasa, entresaca selectiva)
<i>Ceroxylon quindiuense</i>	0,254	10	1	0,407	0,407	N.A.	Tala rasa
Volumen total: 0,407 m³							
Número total de árboles: 1							

*Diámetro altura al pecho.

24. CONCLUSIONES:

- La Corporación conceptúa que el individuo de Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*) localizado en el predio identificado con FMI No. 020-30562 propiedad del señor Javier De Jesús Chaverra Zapata (interesado), localizado en la zona urbana del municipio de Guarne entre la carrera 48 y la Calle 51, tiene condiciones fitosanitarias deficientes ya que se encuentra seco y por ello constituye un riesgo para la seguridad de habitantes, vecinos, transeúntes ya que las raíces perderán fuerza de anclaje con el tiempo y es posible a futuro un evento de volcamiento, por lo cual es procedente el levantamiento de la veda para este individuo y su aprovechamiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Protección y el respeto por nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es solo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esta forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no solo a esta, sino a las generaciones venideras.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31 Números 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales,

9. *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El artículo 2.2.1.1.9.3 decreto 1079 de 2015, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente autorizar el aprovechamiento forestal de una Palma de Cera, solicitado por el señor **JAVIER DE JESÚS CHAVERRA ZAPATA**, en calidad de propietario ya que tiene condiciones fitosanitarias deficientes y constituyen un riesgo para la seguridad de los habitantes del sector.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa N° 112-6811 de 1 de diciembre de 2009, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JAVIER DE JESÙS CHAVERRA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.751.967, como propietario del predio, para que realice **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, mediante el sistema de tala rasa consistentes en una (1) palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), con un volumen comercial de madera de 0,407 m³, ver (Tabla 2.), establecido en el predio identificado con **FMI 020-30562** localizado en la zona urbana del municipio de Guarne entre la carrera 48 y la Calle 51, en un sitio con coordenadas X₁: 857157, Y₁: 1179704, X₂: 857158, Y₂: 1179705, Z₂: 2163 (GPS).

Parágrafo 1º: INFORMAR a la parte interesada, que la palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*) por sus condiciones fitosanitarias deficientes constituyen un riesgo para la seguridad de habitantes, vecinos, transeúntes ya que las raíces perderán fuerza de anclaje con el tiempo y es posible a futuro un evento de volcamiento, por lo cual es procedente el levantamiento de la veda para este individuo y su aprovechamiento.

Parágrafo 2º: El volumen de la palma de cera es de **0,407** m³ soportado en la información de la siguiente tabla:

Tabla 2. Volumen comercial por especie:

Volumen comercial otorgado				
Ítem	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Volumen (m ³)
1	Palma de Cera	<i>Ceroxylon quindiuense</i>	1	0,407
TOTAL =			1	0,407

Parágrafo 3º: El plazo para el aprovechamiento es de **dós (2) meses** contados a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JAVIER DE JESÙS CHAVERRA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.751.967, como propietario del predio, que solo podrá aprovechar el individuo antes mencionado, en el polígono que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria numero 020-30562, localizado en la zona urbana del municipio de Guarne entre la carrera 48 y la Calle 51.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JAVIER DE JESÙS CHAVERRA ZAPATA**, para que compense el apeo de un (1) individuo de especie nativa con un volumen total de 0,407 m³ de madera comercial, para lo cual Cornare informa al interesado que cuenta con las siguiente alternativa:

1. Para realizar la compensación se deberá plantar un área equivalente en bosque natural, (para el presente caso en una escala de 1:4), es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4, esta compensación se hará con la siembra de cuatro **(4) individuos** de especies nativas, de las cuales se recomiendan: Chagualo, Drago, Arrayán, Encenillo, Siete Cueros, Aliso, Pino

Romerón, Cedro de Montaña, Amarraboyo, Niguito, entre otros, cuya altura mínima en el momento de plantar es de 25 a 30 cm y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años o proponer actividades de compensación que garanticen la no pérdida Neta de Biodiversidad,

Parágrafo 1: Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La corporación verificara el cumplimiento de esta actividad y realizara el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados. Teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudiquen las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas, acueducto o vías.

Parágrafo 2: La compensación tendrá como tiempo de ejecución de dos (2) meses después de terminado el aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas, indicando con esto el peligro, sobre todo con las fincas vecinas.
2. Las personas que realicen el apeo deben ser personas idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
3. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas ni realizar quemas.
4. Se debe acopiar la madera cerca de las coordenadas X₁: 848987, Y₁: 1186601, X₂: 848988, Y₂: 1186599, Z: 2.179 (GPS).
5. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sentimentales que cause el apeo de los árboles.
6. Los desperdicios producto del aprovechamiento forestal deben ser recogidos y retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio donde no generen afectaciones nocivas de orden ambiental.
7. Copia de la Resolución debe permanecer en el lugar del aprovechamiento.
8. **En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.**
9. De manera inmediata, la zona de aprovechamiento forestal debe ser limpiada de residuos y también, de forma inmediata, se debe iniciar la revegetalización y medidas de compensación forestal ordenadas.



ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los interesados que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado, por lo tanto, CORNARE entregará salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado.

Parágrafo: No debe movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin este documento que autoriza el transporte.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: Cornare realizará una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente actuación administrativa al señor **JAVIER DE JESÙS CHAVERRA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.751.967, quien actúa en calidad de propietario. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011, De no ser posible e la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Providencia se deberá publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDRÉA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.318.06.18024
Proyectó: Abogado / Carlos Echavarría.
Dependencia: Trámites Ambientales
Asunto: Flora (Aprovechamiento)
Fecha: 05 de octubre de 2015